

NEUQUEN, 26 de Julio del año 2023

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**GIULIANI ALBERTO S/ SUCESION AB-INTESTATO**" (**JNQC13 EXP 549089/2022**) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado **Cecilia PAMPHILE** dijo:

1.- La letrada Guinti, en carácter de gestora procesal, interpone revocatoria con apelación en subsidio contra el proveído de fecha 11/05/2023, en tanto no hace lugar a los pedidos de informes solicitados, por exceder *«el marco del sucesorio, haciéndose saber que en autos sólo se resolverá lo atinente a la transmisión de cuotas sociales y de corresponder, una vez que se tenga a la vista el contrato»* (hoja 76).

Sostiene que la magistrada no advierte que la sociedad está constituida por dos personas, el causante y uno de sus ocho hijos, al excluir las acreencias y los bienes de la sociedad que también forman parte del acervo hereditario, dejando a las claras un criterio arbitrario y no ajustado al caso concreto, dado que se ignora la situación patrimonial de la sociedad.

Destaca que la herencia contiene todos los bienes, derechos y obligaciones de la persona que falleció.

Afirma que el hecho de que la magistrada disponga en su providencia que las acreencias y bienes de una sociedad, no pertenecen al causante, es menoscabar el patrimonio de aquel, en detrimento de los herederos.

Agrega que la magistrada veda la posibilidad de conocer cómo se conforma el patrimonio de la sociedad familiar, lo que constituye limitar el proceso para la transmisión de las cuotas sociales.

1.1.- El recurso de reposición fue rechazado en la instancia de agrado, destacándose que son las 30 cuotas sociales



que suscribió el causante las que conforman la masa partible entre los herederos declarados, debiendo los peticionarios canalizar todas las otras cuestiones referidas a la sociedad por las vías y modos correspondientes.

Se concedió la apelación deducida en subsidio.

2.- Ingresando en el examen del planteo traído a resolución, concluyo que no le asiste razón a la apelante.

Efectivamente, y como bien señala la magistrada, la sociedad conforma un ente distinto de sus socios (aún durante su liquidación), y son las cuotas sociales las que integran el acervo hereditario.

Desde esta premisa, dado que lo que pretenden ejercer son las facultades de participar y controlar la sociedad, o su liquidación, que se derivan de las cuotas sociales en cuestión, esto coloca a los herederos como legitimados activos de una acción que no cae en la órbita del sucesorio.

Se ha dicho: *«Es importante destacar además que el fuero de atracción sólo funciona en lo concerniente a la faz pasiva de la universalidad de bienes, pero no opera cuando los sucesores universales inician acciones contra terceros como actores, pues jurisprudencialmente se ha dicho que estando en presencia de una modificación a las reglas de competencia, el criterio de interpretación debe ser restrictivo; además no se justificaría, en estos casos, sacar a los demandados de sus jueces naturales.*

Sobre el punto, Gozáini ha dicho que el fuero de atracción del juicio sucesorio es, por definición, pasivo, es decir, funciona respecto de las demandas intentadas contra la sucesión, que equivale a sostener cuando ésta es demandada. En cambio, cuando es actora, los herederos ejercen las acciones que hubieren correspondido al difunto, y se aplican las reglas comunes de la competencia.

Así, nuestros tribunales han expresado que "el fuero de atracción del proceso sucesorio se ejerce pasivamente, o sea, cuando la sucesión es demandada y no rige por lo tanto cuando los

herederos ejercen la pretensión que hubiere correspondido al causante contra terceros». (Derecho de las Sucesiones - Graciela Medina - Gabriel Roller. Hojas 396/397).

En lo que respecta concretamente a los conflictos suscitados en sociedades en los que el causante fue parte, se ha expresado que *«No funciona el fuero de atracción con respecto a los juicios societarios originados en la disolución de la sociedad por muerte de uno de los socios, a la sucesión del socio que causa tal disolución, ni tampoco los conflictos societarios, aunque se admite que la atracción se produce cuando se trata de cuestiones atinentes a sociedades de hecho de las que el causante formaba parte»*. (Ibídem, hojas 401/402).

3.- No pretendo soslayar que en ciertos casos, en los que se plantea la inoponibilidad de la persona jurídica, se ha entendido que opera el fuero de atracción.

Pero esto ha sido así en la medida que los planteos se vinculen a la utilización de la figura societaria como mecanismo para violar la legítima. (Boretto, Mauricio - "Fuero de atracción en el proceso sucesorio, inoponibilidad de la persona jurídica societaria y el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación" - Cita: TR LALEY AR/DOC/2416/2016).

La apelante, pese a que cita jurisprudencia que se inserta en esa línea, no ha formulado un planteo concreto en tal sentido.

Luego, aun cuando lo hiciera, esto no implica que esa discusión deba quedar comprendida dentro del proceso sucesorio.

Es que, aun cuando podría resultar atraída, su tramitación debería cumplirse en un trámite independiente, tal como se hizo en el antecedente mencionado en el recurso, que se desarrolló en un proceso ordinario.

4.- Finalmente, no puedo dejar de hacer notar que el socio del causante, conforme el informe de la hoja 69, es M. A. G., heredero declarado (hoja 58vta.), que interviene en el proceso de manera conjunta con los restantes herederos, con el patrocinio de la letrada aquí presentante, constituyendo domicilio procesal y

electrónico de manera unificada, siendo este último el correspondiente a la casilla de la letrada.

No se ha brindado ninguna explicación sobre si se ha consultado a ese heredero sobre los datos requeridos, vinculados a la situación de la sociedad, por lo que la peticionante debería manifestarse al respecto.

Luego, de existir un conflicto irresoluble entre los herederos, que motive pretensiones contrapuestas en el proceso, la letrada debería evaluar la conveniencia de continuar representando a la totalidad de los intervinientes.

TAL MI VOTO.

Jorge PASCUARELLI dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1.- Rechazar la apelación deducida y, en consecuencia, confirmar la providencia atacada, en lo que ha sido materia de recurso y agravio.

2.- Sin costas, en atención al resultado obtenido y considerando que se trata un recurso de apelación deducido en subsidio del de reposición, por lo que la totalidad de las labores se cumplieron en la instancia de grado (art. 68, 2do párrafo CPCyC).

3.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE JUEZA- Dr. Jorge D. PASCUARELLI
JUEZ

Dra. Estefanía MARTIARENA SECRETARIA